



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO PINOSO

1210 APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O)

EDICTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Pinoso sobre la aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras (I.C.I.O), cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.)

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2. Naturaleza Jurídica y Hecho Imponible

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración



responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

ARTÍCULO 3. Construcciones. Instalaciones y Obras Sujetas

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular los recogidos en los artículos 213 y 2014 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana (LOTUP).

Así según el art. 213 de la LOTUP son actos sujetos a licencia urbanística todos los actos de uso, transformación y edificación del suelo subsuelo y vuelo, y en particular los siguientes:

- a) Movimientos de tierras, explanaciones, parcelaciones, segregaciones u otros actos de división de fincas en cualquier clase de suelo cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación.
- b) Las obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta.
- c) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes.
- d) La tala de masas arbóreas o de vegetación arbustiva en terrenos incorporados a procesos de transformación urbanística y, en todo caso, cuando dicha tala derive de la legislación de protección del dominio público.

Según el art. 214 de la LOTUP están sujetas a declaración responsable:

- a) La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y la colocación de antenas o dispositivos de comunicación de cualquier clase y la reparación de conducciones en el subsuelo, solo en suelo urbano y siempre que no afecte a dominio público, a edificios protegidos o a entornos protegidos de inmuebles declarados como bien de interés cultural o bien de relevancia local, ni a otras áreas de vigilancia arqueológica.
- b) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura, sin suponer sustitución o reposición de elementos estructurales principales, o al aspecto exterior e interior de las construcciones, los edificios y las instalaciones, que no estén sujetas a licencia de acuerdo con el artículo 213 de la ley Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.
- c) Las obras de mera reforma que no supongan alteración estructural del edificio, ni afecten a elementos catalogados o en trámite de catalogación, así como las de mantenimiento de la edificación que no requieran colocación de andamiaje en vía pública.
- d) Las actuaciones de intervención sobre edificios, inmuebles y ámbito patrimonialmente protegido o catalogados, siempre que tengan un alcance



puntual cuando no afecten a la estructura o a las partes o elementos de los inmuebles objeto de protección, ni al aspecto exterior, incluidas las cubiertas, las fachadas y los elementos artísticos y acabados ornamentales ni a ningún elemento sujeto a protección específica.

e) El levantamiento y reparación de muros de fábrica o mampostería, no estructurales, y el vallado de parcelas, independientemente del sistema constructivo elegido que no estén sujetos a licencia de acuerdo con el artículo 213 de la ley Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.

f) La primera ocupación de las edificaciones y las instalaciones, concluida su construcción, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente en materia de ordenación y calidad de la edificación, así como el segundo y siguientes actos de ocupación de viviendas.

2.- Están sujetas a declaración responsable de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior y siempre que vayan acompañadas de certificación emitida por un organismo de certificación administrativa o un colegio profesional en los términos debidamente establecidos en la disposición adicional novena Entidades colaboradoras con la administración.

a) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura de las construcciones, los edificios y las instalaciones de todas clases, cualquiera que sea su uso.

b) Las obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional, salvo las incluidas en el artículo 213 de la ley Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.

c) La demolición de las construcciones.

d) La modificación del uso de las construcciones, edificaciones e instalaciones, así como el uso del vuelo sobre los mismos.

e) Los actos de intervención sobre edificios, inmuebles y ámbitos patrimonialmente protegidos o catalogados, salvo los incluidos en el artículo 213 de la ley Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.

f) La extracción de áridos y la explotación de canteras, salvo lo dispuesto en el artículo 115 .1.b de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.

g) La acumulación de vertidos y el depósito de materiales ajenos a las características propias del paisaje natural, salvo lo dispuesto en el artículo 214 Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.

h) El levantamiento de muros de fábrica y el vallado, en los casos y bajo las condiciones estéticas que exijan las ordenanzas de los planes reguladoras de su armonía con el entorno.



- i) La ejecución de obras e instalaciones que afecten al subsuelo, salvo las incluidas en el artículo 213 de la ley Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.
- j) La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación.
- k) La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, vías públicas o privadas y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio.
- l) La colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública.
- m) Todas las demás actuaciones no incluidas en el artículo 213, ni 215 ni el apartado 1 de este artículo de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.

ARTÍCULO 4. Exenciones

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTÍCULO 5. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra. Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización (artículo 101 del TRLRHL).

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 6. Sucesores y responsables.

1.-A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia. Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota.



En ningún caso se transmitirán las sanciones.

Podrán transmitirse las deudas acreditadas en la fecha de la muerte del causante, aunque no estuvieran liquidadas.

2.-Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda y demás percepciones patrimoniales recibidas por los mismos en los dos años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42.2.a) de esta Ley.

3.- En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades y entidades con personalidad jurídica, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad y entidad con personalidad jurídica.

4.-En caso de disolución de fundaciones o entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere los apartados 2,3 y 4 estos artículos serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores y, en su caso, hasta el límite del valor determinado conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos si según el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria y la normativa que la desarrolla.

ARTÍCULO 7. Base Imponible

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella, según el detalle de la tabla que se adjunta a continuación.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.



1. Base imponible será el presupuesto de ejecución material con el siguiente límite inferior (€/m²).	
1) Edificios destinados a vivienda aislada, adosada, pareada y en fila:	
– Con superficie const. por vivienda libre inferior a 75 m ²	459,56
– Con superficie const. por vivienda libre de 75 m ² a 115 m ²	536,15
– Con superficie const. por vivienda libre de 115 m ² a 200 m ²	612,74
– Con superficie const. por vivienda libre de 200 m ² a 300 m ²	663,80
– Con superficie const. por vivienda libre superior a 200 m ²	714,86
2) Edificios destinados a vivienda aislada, adosada, pareada y en fila de Protección Oficial:	
– Con superficie const. por vivienda libre inferior a 75 m ²	367,64
– Con superficie const. por vivienda libre de 75 m ² a 120 m ²	428,92
3) Edificios destinados en su mayor parte a viviendas en altura (pisos, apartamento, unifamiliares entre medianeras):	
– Uso de vivienda libre	475,00
4) Edificios destinados en su mayor parte a viviendas en altura (pisos, apartamento, unifamiliares entre medianeras) de Protección Oficial:	
– Uso de vivienda protección oficial	380,00
► Las plantas destinadas a usos distintos al de viviendas, se valorarán con arreglo a los epígrafes siguientes:	
5) Edificios destinados a industria o la parte de edificios que se destine a dichos usos:	
– Naves almacén o naves contenedoras sin ninguna instalación específica	190,00
– Naves con instalaciones específicas de acondicionamiento	285,00
6) Edificios destinados exclusivamente a garaje y aparcamientos o la parte de edificio que se destine a dichos usos:	
– Sobre cota cero	237,50
– Subterráneos	285,00
7) Edificios destinados a oficinas y comerciales o la parte de edificios que se destinen a dichos usos:	
- Locales diáfanos	332,50
– Locales con planta distribuida	522,50
– Locales con instalaciones especiales	641,25
– Locales para espectáculos y esparcimiento	783,75
– Mercados y supermercados	475,00
8) Edificios destinados a hoteles o establecimientos turísticos:	
– Hoteles de 5 estrellas y restaurantes de 5 tenedores	1.472,50
– Hoteles de 4 estrellas y restaurantes de 4 tenedores	1.045,00
– Hoteles de 3 estrellas y restaurantes de 3 tenedores	760,00
– Hoteles de 2 estrellas y restaurantes de 2 tenedores	617,50
– Hoteles de 1 estrella y restaurantes de 1 tenedor	570,00
– Hostales y pensiones de 3 estrellas	522,50
– Hostales y pensiones de 2 estrellas.	475,00
– Hostales y pensiones de 1 estrella	475,00



– Bares, cafeterías y Snack-Bar	570,00
9) Edificios docentes, religiosos y funerarios:	
– Edificios docentes (institutos, colegios, guarderías, etc)	765,00
– Edificación funeraria (nichos y panteones)	380,00
10) Edificación sanitaria y hospitalaria:	
– Hospitales, complejo sanitario	1.425,00
– Clínicas, ambulatorios	950,00
– Dispensarios	760,00
11) Construcciones deportivas:	
– Piscinas cubiertas	760,00
– Salas y pabellones	769,50
– Piscinas al aire libre. Lámina de agua 400-600 m2 (m2 lámina de agua)	783,75
– Piscinas al aire libre. Lámina de agua 700-2.700 m2 (m2 lámina de agua)	475,00
– Pistas de deporte (futbol sala, balonmano, baloncesto, tenis etc..)	95,00
– Campos de deporte (atletismo, fútbol etc.)	47,50
12) Derribos:	
– Metro cuadrado de derribo	95,00
13) Urbanización interna de parcelas (€/m³):	
– Balsas y depósitos de agua por metro cúbico	190,00
– Piscinas de recreo por metro cúbico	285,00
14. Obras de reconstrucción y reforma que requieran dirección facultativa.	
Las obras de reconstrucción o reforma total o parcial del edificio que no impliquen ampliación vertical u horizontal del mismo se valorarán al 40% del baremo establecido en los apartados anteriores.	
15. Otras construcciones, instalaciones y obras.	
Serán objeto de valoración por los técnicos municipales de acuerdo con los índices y coeficientes de valoración fijados en los apartados anteriores o por los Colegios Oficiales.	

El listado de obras e instalaciones de obras e instalaciones que se contemplan como más frecuentes en las Declaraciones Responsables tienen los siguientes valores calculados por el Ayuntamiento:

BAREMOS DE PRESUPUESTO

		Ud	Cantidad	Unitario
A	ADECUACIÓN DEL TERRENO			
	Limpieza y desbroce de parcelas y solares.	m2		2,70 €
	Desmontes, explanaciones y movimiento de tierras no incluidas en las labores agrícolas.	m3		7,20 €
	Muros de contención.	m3		100,00 €
B	ALBAÑILERIA			
	Demolición tabiquería y/o pavimento.	m2		8,40 €
	Saneado de muros y paredes. (Picado revestimiento).	m2		3,00 €



	Ejecución de muros de fábrica y tabiquería en general que no afectan a la estructura.	m2		9,60 €
	Apertura o ampliación de huecos en fachada.	m2		320,00 €
C	CARPINTERIAS			
	Desmontaje de carpinterías.	m2		17,00 €
	Carpintería aluminio o PVC o metálica.	m2		100,00 €
	Carpintería madera.	m2		150,00 €
D	DEFENSAS			
	Barandillas, balastradas o similares.	ml		60,00 €
	Cierres arrollables metálicos.	m2		80,00 €
	Puerta de Garaje.	m2		200,00 €
	Rejas, celosías y similares.	m2		80,00 €
	Sustitución de persianas y mallorquinas, PVC, aluminio o madera.	Ud		30,00 €
E	INSTALACIONES			
	Levantado de instalaciones.	ml		10,00 €
	Trabajos varios de Electricidad o Fontanería.	Ud		1.300,00 €
	Instalación completa cocina o baño.	Ud		1.700,00 €
	Instalación completa aseo.	Ud		900,00 €
	Instalación de Deposito de Agua y Grupo de presión.	Ud		3.000,00 €
	Instalación de Unidad acondicionadora tipo Split	Ud		1.500,00 €
	Instalación de Aire Acondicionado/Calefacción.	Ud		
	Colocación de antenas o dispositivos de telecomunicación.	Ud		500,00 €
F	CUBIERTAS			
	Retejado	m2		17,00 €
	Sustitución canalón y/o bajantes	ml		26,00 €
G	REVESTIMIENTOS			
	Revestimiento fachada acabado cotegrán	m2		30,00 €
	Revestimiento fachada acabado monocapa	m2		20,00 €
	Chapado exterior Granito, Mármol o similar	m2		100,00 €
	Enfoscado cemento	m2		8,00 €
	Guarnecido y enlucido yeso	m2		7,00 €
	Firmes y pavimentos exteriores de asfalto, hormigón o similar	m2		7,75 €
	Pavimento exterior o interior. Gres, terrazo o similar	m2		35,00 €
	Pavimento interior. Mármol, Parquet, Tarima o similar	m2		55,00 €
	Alicatado exterior o interior azulejo	m2		28,00 €
	Falso techo de escayola	m2		13,00 €
	Pintura exterior pétreo, cal o similar	m2		10,00 €
	Pintura interior plástica o similar sobre paredes y techos	m2		6,50 €
	Pintura interior sobre madera, metal, etc..	m2		8,00 €
	Pintura al Estuco	m2		40,00 €
H				
	Aceras y soleras pavimentadas	m2		30,00 €
	Iluminación exterior	Ud		
	Instalación de riego	Ud		
I	VARIOS			
	Toldos y parasoles	m2		150,00 €



ARTÍCULO 8. Cuota Tributaria

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en el 3,3%.

ARTÍCULO 9. Bonificaciones

1. Bonificación del 103.2.a TRLRHL (decoro fachadas): 90%. Será preciso informe de la oficina técnica acreditando que las obras se adaptan al entorno.

2. Bonificación del 103.2.e TRLRHL (accesibilidad para minusválidos): 90 %, previo informes que acrediten dicha circunstancia.

3.-Estas bonificaciones no se podrán disfrutar de forma simultánea.

4.- Las solicitudes para los reconocimientos fiscales regulados en los apartados anteriores se deberán presentar junto con la solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa.

Cuando la bonificación se aplique sobre una parte de la cuota se deberá aportar el presupuesto parcial desglosado de las construcciones, instalaciones u obras para las que se solicita dicho beneficio fiscal.

El plazo de resolución será de seis meses desde la fecha de presentación de la solicitud. En el caso de que no se hubiera resuelto en dicho plazo, la solicitud se deberá entender como desestimada.

ARTÍCULO 10. Deducciones

No se establecen deducciones de la cuota líquida.

ARTÍCULO 11. Devengo

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 12. Gestión

1. Simultáneamente a la presentación de la solicitud de licencia, presentación de declaración responsable o comunicación previa se ingresará el importe provisional del impuesto. Una vez otorgada la licencia se emitirá la correspondiente liquidación complementaria.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, en el plazo de 3 meses siguientes, el promotor tiene que la obligación de autoliquidar respecto a un coste real y efectivo de la misma. El Ayuntamiento podrá, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificar en su caso la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva.



2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándose, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTÍCULO 13. Comprobación e Investigación

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

ARTÍCULO 14. Régimen de Infracciones y Sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el de de 2020, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La aprobación de la presente ordenanza deja sin efecto la vigencia de cualquier ordenanza fiscal anterior reguladora del Impuesto de Construcciones Instalaciones y Obras.



Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

En Pinoso, a 3 de febrero de 2021.

El Alcalde

Fdo.: Lázaro Azorín Salar